

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/395 DE LA COMISIÓN**de 10 de marzo de 2015**

por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 del Consejo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados alambres de molibdeno ligeramente modificados, y por el que se someten a registro estas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Una vez informados los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) Se ha pedido a la Comisión Europea («la Comisión»), con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados alambres de molibdeno ligeramente modificados en cuanto a su peso o diámetro cuyo corte transversal es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, originarios de la República Popular China, y que someta a registro dichas importaciones.
- (2) La solicitud fue presentada el 26 de enero de 2015 por Plansee SE, un productor de la Unión de determinados alambres de molibdeno.

B. PRODUCTO

- (3) El producto objeto de la posible elusión de medidas («el producto afectado») es alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, originario de la República Popular China y clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (códigos TARIC 8102 96 00 11 y 8102 96 00 19). Este es el producto al que se aplican las medidas actualmente en vigor.
- (4) El producto investigado por una posible elusión tiene las mismas características que el producto afectado definido en el considerando anterior, pero se presenta a la importación con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, y está clasificado en el mismo código NC que el producto afectado, pero en un código TARIC distinto (8102 96 00 99 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento). Este producto también es originario de la República Popular China. La investigación sobre la posible elusión incluye también el alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, originario de la República Popular China.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor y posiblemente eludidas («las medidas existentes») son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 del Consejo ⁽²⁾ a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China. A raíz de una investigación antielusión, las

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 del Consejo, de 14 de junio de 2010, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China (DO L 150 de 16.6.2010, p. 17).

medidas se ampliaron en 2012 a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido declarados o no originarios de Malasia ⁽¹⁾. A raíz de otra investigación antielusión, las medidas se ampliaron en 2013 a las importaciones de alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, originario de la República Popular China ⁽²⁾.

D. JUSTIFICACIÓN

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping existentes sobre las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China están siendo eludidas mediante importaciones del producto investigado y podrían seguir siendo eludidas con otras ligeras modificaciones de peso o de diámetro.
- (7) En concreto, la solicitud muestra que se ha producido un cambio significativo en las características del comercio en lo que respecta a las exportaciones de la República Popular China a la Unión tras la imposición del derecho antidumping definitivo al producto afectado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010, sin que dicho cambio tenga una causa o justificación económica suficiente que no sea la imposición del derecho.
- (8) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que este cambio consiste en la importación del producto afectado ligeramente modificado, con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar los 11,0 mm, que posteriormente en la Unión se convierte en el producto afectado, con un corte transversal en su mayor dimensión superior a 1,35 mm, pero sin sobrepasar 4,0 mm, mediante un reestirado del alambre hasta un corte transversal de 4,0 mm o inferior. Los indicios razonables demuestran que para tal práctica, proceso o trabajo no existe causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho.
- (9) La solicitud contiene asimismo suficientes indicios razonables de que el producto investigado tiene las mismas características esenciales y los mismos usos que el producto afectado.
- (10) Por otro lado, contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas antidumping existentes sobre el producto afectado se están neutralizando en lo que respecta a cantidades y precios. Al parecer, volúmenes significativos de importaciones del producto investigado han sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay suficientes indicios razonables de que el precio de las importaciones del producto investigado es inferior al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a imponer las medidas existentes.
- (11) Por último, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los precios del producto investigado están siendo objeto de dumping en relación con los valores normales determinados anteriormente.
- (12) Si, en el curso de la investigación y a la luz de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de base, se aprecia la existencia de otras prácticas de elusión, aparte de la mencionada anteriormente, la investigación podrá hacerse extensiva a las mismas.

E. PROCEDIMIENTO

- (13) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y someter a registro las importaciones del producto investigado, con arreglo al artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

- (14) Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Unión, así como a las autoridades de la República Popular China. También podría pedirse información, si procede, a la industria de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 14/2012 del Consejo, de 9 de enero de 2012, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010, relativo a las importaciones de determinados alambres de molibdeno originarios de la República Popular China, a las importaciones de determinados alambres de molibdeno procedentes de Malasia, hayan sido o no declarados originarios de Malasia, y por el que se da por concluida la investigación en lo que se refiere a las importaciones procedentes de Suiza (DO L 8 de 12.1.2012, p. 22).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 871/2013 del Consejo, de 2 de septiembre de 2013, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010 del Consejo sobre las importaciones de alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno superior o igual al 99,95 % en peso, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero no sobrepasa los 4,0 mm, originario de la República Popular China, a las importaciones de alambre de molibdeno, con un contenido de molibdeno igual o superior al 97 %, cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 1,35 mm, pero no sobrepasa los 4,0 mm, originario de la República Popular China (DO L 243 de 12.9.2013, p. 2).

- (15) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión, a más tardar en el plazo fijado en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo de su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.
- (16) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (17) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

- (18) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, si la importación no constituye una elusión podrá eximirse a las importaciones del producto investigado del registro o de la aplicación de las medidas.
- (19) Si bien la amplitud de la posible elusión dentro o fuera de la Unión debe ser investigada, pueden concederse exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los importadores o exportadores/productores del producto investigado que puedan probar que no están vinculados ⁽¹⁾ a ningún productor sujeto a las medidas ⁽²⁾ y que se determine que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los importadores y exportadores/productores que deseen obtener una exención deben presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas dentro del plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

- (20) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deben someterse a registro para que, si la investigación llega a la conclusión de que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se haya impuesto la obligación de registro de estas importaciones.

G. PLAZOS

- (21) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los importadores de la Unión y los exportadores/productores puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de las medidas,
 - y las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.
- (22) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en los plazos fijados en el artículo 3 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1), solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia; las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽²⁾ No obstante, aun cuando los productores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la República Popular China (las medidas antidumping originales), puede concederse una exención si no hay pruebas de que la relación con las empresas sujetas a las medidas originales se estableció o utilizó para eludirlas.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (23) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos fijados u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (24) Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (25) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, como consecuencia de ello, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si hubiese cooperado.
- (26) El hecho de no suministrar una respuesta mediante medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (27) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

J. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (28) Debe tenerse presente que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

K. CONSEJERO AUDITOR

- (29) Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.
- (30) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. El Consejero Auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.
- (31) Las partes interesadas podrán encontrar más información y datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, con objeto de determinar si las importaciones en la Unión de alambre de molibdeno con un contenido superior o igual al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (código TARIC 8102 96 00 20), originario de la República Popular China, y las importaciones en la Unión de alambre de molibdeno con un contenido mínimo superior o igual al 97 % pero inferior al 99,95 % en peso de molibdeno cuyo corte transversal en su mayor dimensión es superior a 4,0 mm, pero sin sobrepasar 11,0 mm, clasificado actualmente en el código NC ex 8102 96 00 (código TARIC 8102 96 00 40), originario de la República Popular China, están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 511/2010.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Artículo 2

Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones de productos en la Unión hechas por exportadores/productores o importadores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y a menos que se especifique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los importadores de la Unión y los exportadores/productores que deseen quedar exentos del registro de las importaciones o de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de 37 días.

4. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 37 días.

5. La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial estará libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

6. Todas las observaciones por escrito, en las que se incluyen la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios rellenos y la correspondencia de las partes interesadas, para las que se solicite un trato confidencial deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾.

7. Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

8. Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el documento «Correspondance with the European Commission in trade defence cases» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección H

Despacho: CHAR 04/039

1040 Bruselas

BÉLGICA

Correo electrónico: TRADE-MOWI-R613-CIRCUMVENTION@ec.europa.eu

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
